

378R2944

N° L 351/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 12. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 2944/78 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1978

sobre modificación del Reglamento (CEE) n° 279/75 que establece las modalidades de aplicación relativas a la convocatoria de adjudicación de la restitución a la exportación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1254/78⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, que establece, en el sector de los cereales, las reglas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios de fijación de su importe⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 279/75 de la Comisión⁽⁴⁾ fija las modalidades de aplicación relativas a la convocatoria de adjudicación de la restitución a la exportación de los cereales;

Considerando que ha parecido conveniente flexibilizar dicho procedimiento suprimiendo la obligación de publicar, en el dictamen de adjudicación, la cantidad total que puede ser objeto de fijación de la restitución máxima;

Considerando que, en el caso de una adjudicación con convocatoria de ofertas semanales, todas las ofertas de restitución presentadas pueden ser superiores a lo que sería posible aceptar para responder a los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, en el marco de esta adjudicación, parece útil poder indicar, en determinados casos, el nivel de la restitución que hubiera sido aceptable;

Considerando que, en la práctica, se han abierto adjudicaciones para la exportación hacia destinos determinados; que es conveniente indicar en los certificados menciones especiales al respecto; que es conveniente asimismo hacer más comprensibles algunas disposiciones referentes a la expedición de los certificados de exportación, así como el rescate de la fianza en el marco de las adjudicaciones; que parece pues preferible reagrupar todas las disposiciones citadas en el Reglamento (CEE) n° 279/75 en vez de incluirlas en cada Reglamento relativo a la iniciación de una adjudicación particular;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 279/75 se modificará como sigue:

1. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La apertura de la adjudicación prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75».

2. El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La apertura de la adjudicación irá acompañada de un dictamen de adjudicación emitido por la Comisión. Dicho dictamen indicará en particular las distintas fechas en que podrán entregarse las ofertas y los servicios competentes de los Estados miembros a los que deben dirigirse. Podrá indicar asimismo la cantidad total que puede ser objeto de una fijación de la restitución máxima a la exportación, como la contemplada en el apartado 1 del artículo 5. Entre la publicación del dictamen de adjudicación y la primera fecha fijada para la entrega de las ofertas deberá respetarse un plazo de al menos quince días. Además, deberá indicarse el plazo límite para la entrega de las ofertas.»

3. Se incluirá el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

La adjudicación podrá limitarse a las exportaciones hacia países o zonas de destino determinadas. En este caso, la solicitud de certificado y el certificado incluyen en la casilla 13 la mención de los países o zonas de destino contemplados en el reglamento relativo a la iniciación de la adjudicación. El certificado obligará a exportar hacia dicho destino.»

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 156 de 14. 6. 1978, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 31 de 5. 2. 1975, p. 8.

4. El apartado 5 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. No podrá retirarse una oferta presentada. Además, las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 193/75 no se aplicarán en el caso de una solicitud de certificado hecha en el marco de la letra b) del apartado 3.»

5. El apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. De acuerdo con las ofertas depositadas, la Comisión decidirá, según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la fijación de una restitución máxima a la exportación según criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2746/75, y/o, en su caso, no dar salida a la adjudicación.»

6. El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. La fianza de adjudicación será devuelta:

- a) cuando la oferta no haya sido retenida;
- b) — cuando el adjudicatario aporte la prueba de que se ha efectuado la exportación utilizando el certificado expedido en aplicación del apartado 1 del artículo 8,
y
— en condiciones idénticas a las aplicables para la devolución de la fianza del certificado de exportación expedido tras la adjudicación;

c) cuando la exportación no se haya efectuado por causa de fuerza mayor.

2. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 193/75 se aplicarán para la fianza de adjudicación.»

7. El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Cuando el adjudicatario presente la solicitud de certificado de exportación contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, en los plazos prescritos, el certificado de exportación se expedirá para las cantidades para las que el licitador se haya declarado adjudicatario. Los plazos prescritos podrán prolongarse por causa de fuerza mayor.

2. Cuando el compromiso contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 no sea respetado, se perderá la fianza de adjudicación, salvo en caso de fuerza mayor.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, no se aplicará a las adjudicaciones iniciadas antes de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente